

e de los otros puertos que con el se arriendan de este presente año de la data de esta mi carta de que es mi arrendador e recabrador mayor Gonçalo del Puerto, salud e graçia.

Sepades que Pero de Baeça, vezino de la çibdad de Baeça, me fizo relaçion diziendo que el estuvo por fator en el almoxarifadgo de Murçia por poder del dicho Gonçalo del Puerto quatro meses este dicho año hasta que le revoco el poder e con condiçion que si los mis contadores mayores no mandasen pagar el salario a los otros hazedores del dicho puerto e de los otros que no se le demandasen a el, e que a los otros hazedores que han sido del dicho puerto se les ha pagado e paga a razon de XXV mil cada año y me suplico y pidio por merçed mandase que a este respeto se le pagase a el o como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, porque vos mando que dedes e paguedes al dicho Pero de Baeça o a quien su poder oviere los maravedis que ha de aver del tienpo que estuvo en el dicho cargo del dicho puerto de Murçia por el dicho Gonçalo del Puerto segund e de la manera que lo aveys fecho e aveys pagado a los otros fatores que en el dicho puerto han sido o son.

E no fagades ende al so pena de la mi merçed e de X mil maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte e IX dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de I mil D XI. Mayordomo, Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua. Secretario, Corrales. Liçençiatu Ximenez.

51

1511, septiembre, 6. Burgos. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que paguen una moneda forera para el próximo año de 1512
(A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 101 r-v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares que son e entran en el obispado de Cartagena, segund suelen andar en renta de moneda forera los años pasados, e a los conçejos de las villas e lugares del val de Segura que nuevamente se arrendaron para pagar el alcauala el año pasado de mill e quinientos e tres años, syn las villas e lugares



del marques don Diego Lopez Pacheco e del adelantado de Murçia don Pedro Fajardo e syn la çibdad de Murçia sy tiene preuillejo, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como yo he de aver de mis reynos e señorios en reconosçimiento de señorío real de cada vn vezino de ellos vna moneda forera, pagada de syete en syete años, que es ocho maravedis de moneda vieja o diez e seys maravedis de la moneda blanca que agora corre en los reinos de Castilla con Estremadura, e en el reyno de Leon, a seys maravedis de moneda vieja o doze de esta moneda blanca que agora corre, como antiguamente se acostunbro pagar a los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, la qual dicha moneda fue pagada el año pasado de quinientos e seys años, e porque el año venidero de quinientos e doze años se cunplen los syete años en que he de aver la dicha moneda forera, mi merçed e voluntad es que se reparta e coja el dicho año venidero de quinientos e doze e que la paguen esentos e no esentos e que ninguno se escuse de no la pagar, saluo caualleros e escuderos e dueñas e donzellas hijosdalgo de solar conosçido o los que mostraren que son dados por hijosdalgo por sentençia dada en la mi corte e chançelleria o los que touieren cartas de preuilegios asentadas en los libros e libradas de los contadores mayores de los reyes mis señores padres por donde parescan ser saluados de la dicha moneda forera e los clerigos de misa e de orden sacra, segund que todo se acostunbro en los años pasados que se cojo la dicha moneda forera.

E sobre ello mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual o por el dicho su traslado synado como dicho es vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que juntos en vuestros conçejos e ayuntamientos, segund que lo avedes de vso e de costunbre, elijades e nonbreds entre vosotros vno o dos enpadronadores e otros tantos cogedores de cada collaçion, como lo acostunbrades hazer, que sean vezinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e lugares, de los mas llanos e abonados de ellas, e asy elegidos e nonbrados resçibades juramento en forma devida de derecho de los dichos enpadronadores que bien e fiel e verdaderamente enpadronaran todos los vezinos de esas dichas çibdades e villas e lugares, escriuiendolos calle a hita, poniendo el clerigo por clerigo y el hidalgo por hidalgo y el pechero por pechero e las biudas e huerfanos e moços asoldados e nonbrando el quantioso por quantioso e el no contioso por no contioso, syn encobrir cosa alguna, y el abono del contioso sea que tenga de hazienda la contia contenida en el quaderno de la dicha moneda forera e segund e por la forma e manera que se acostunbro hazer en los años pasados, los quales dichos enpadronadores sean tenudos e obligados de tener fechos e acabados todos los dichos padrones hasta en fin del mes de hebrero del dicho año venidero de mill e quinientos e doze años, e que al dicho plazo, firmados de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos, lo dedes e entreguedes a los dichos cogedores que asi elegieredes e nonbraredes para que por virtud de ellos resçiban e recabden la dicha moneda forera en la forma susodicha de las presonas que por los dichos padrones paresçiere que son contiosos e tenudos e obligados a la pagar,



en tal manera que los maravedis que en ellos montaren los dichos cojedores los tengan cogidos, conviene a saber, la mitad de los dichos maravedis fasta en fin del mes de mayo primero que verna del dicho año venidero de mill e quinientos e doze años, e la otra mitad en fin del mes de agosto luego syguiente, para acudir con ellos a los dichos plazos al mi thesorero o recabrador o reęebtor a quien yo lo mandare reęebir e recabdar por mis cartas de recudimientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores, a los quales dichos enpadronadores e cogedores que asy eligieredes e nonbraredes para lo susodicho mando que lo aęebten e hagan e cunplan cada vno de ellos segund por esta mi carta les enbio mandar so las penas contenidas en las leyes del dicho quaderno de la dicha mone-da forera, e asy mismo mando a vos las dichas mis justięias que hagays pregonar publicamente por las plaęas e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas ęibdades e villas e lugares que qualesquier personas que quisieren arrendar la dicha moneda forera de ese dicho partido o de otros qualesquier partidos de estos mis reynos que vengan ante los dichos mis contadores mayores e ge las arrendaran en el estrado de las mis rentas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi meręed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la ęibdad de Burgos, a seys dias del mes de setienbre, año del nasęimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra seęora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Castañeda, chanęeller. Conęejos, justięias, regidores, caualleros, escuderos, ofięiales e omes buenos e las otras presonas en esta carta de la reyna nuestra seęora antes de esto escrita contenidas, ved esta dicha carta de su alteza e cunplidla en todo e por todo como en ella se contiene e por ella su alteza os lo enbia mandar. Mayordomo. Ortin Velasco. El Bachiller Salmeron. Christoual de Auila. Pero Yañez.

